

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Modificase el segundo párrafo del artículo 17 de la ley 24522 (Ley de Concursos y Quiebras) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Separación de la administración. Además, cuando el deudor contravenga lo establecido en los artículos 16 y 25 o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca, o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, **paralice las actividades sin autorización expresa judicial, o abandone su empresa**, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. **Al efecto el juez podrá poner en marcha los mecanismos previstos en el artículo 190, incluida la administración por parte de los trabajadores constituidos en cooperativa, en lo que sea pertinente a la presente etapa concursal.** Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo, por el deudor. Si se deniega la medida puede apelar el síndico”.

Artículo 2: Modificase el segundo párrafo del artículo 43 de la ley 24522 (Ley de Concursos y Quiebras) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las propuestas pueden consistir en quita, espera, o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; *emisión de bonos convertibles en acciones*; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades, capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones, en un programa de propiedad participada, **o mediante la integración de una cooperativa de trabajo**, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará propuesta”.

Artículo 3: Incorpórase como artículo 48 bis de la ley 24522 (Ley de Concursos y Quiebras) el siguiente texto:

“**Artículo 48 bis:** Los trabajadores en relación de dependencia están legitimados para intervenir en la segunda etapa concordataria proponiendo un acuerdo a los acreedores en los términos de los artículos 41, 43, 44 y 45. Asimismo, están habilitados a postularse para la adquisición de las participaciones societarias de la sociedad concursada en cuanto se organicen como una cooperativa de trabajo con la participación de las 2/3 partes del personal en relación de dependencia y presenten un plan de saneamiento y reorganización adecuadamente fundado. A esos fines bastará acreditar que el ente se encuentra “en formación” y el juez fijará un plazo para la definitiva acreditación de la constitución e inscripción de la cooperativa. En caso de que se concrete la inscripción de la cooperativa de trabajadores, el juez dispondrá que la sindicatura practique la liquidación de los créditos que corresponden a los trabajadores inscriptos de conformidad a los artículos. 241 inc. 2 y 246 inc. 1 de la ley concursal. Estos podrán hacerse valer en el procedimiento de adquisición del capital social de la concursada previsto en el inciso 4 del mismo artículo. Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El juez podrá eximir a la cooperativa de presentar las conformidades correspondientes a los acreedores quirografarios cuando el monto total de las indemnizaciones a ser abonadas a todo el personal en el supuesto de disolución del contrato de trabajo previsto en el artículo 196, con más los gastos de conservación y justicia y créditos con privilegio especial, fuere superior al valor patrimonial de la empresa, fijado conforme al inciso 1 del artículo anterior.

Quedan exceptuados los trabajadores inscritos, de efectuar el depósito del 25 % del valor de la oferta prevista en el último párrafo del inciso 4 del artículo 48 y del depósito del 5% del capital suscrito previsto en el artículo 9 de la ley 20.337, en el trámite de constitución de la cooperativa”.

Artículo 4: Modificase el primer párrafo del artículo 189 de la ley 24522 (Ley de Concursos y Quiebras) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Continuación inmediata de la explotación. El sindico **debe** continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia, un daño grave al interés de los acreedores, a la conservación del patrimonio y a la **preservación de la fuente de trabajo, o bien cuando la misma estuviera bajo la administración de una cooperativa de trabajadores en los términos previstos por el artículo 17.** Debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes”.

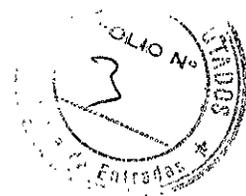
Artículo 5: Modificase el artículo 190 de la ley 24522 (Ley de Concursos y Quiebras) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 190: En toda quiebra, aún las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la **posibilidad de continuar** con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomara en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad, o **para el caso de que la empresa hubiere cesado en su explotación, de igual porcentaje de aquellos acreedores laborales que hubieren estado prestando servicios al momento del cese,** quienes deberán actuar en el periodo de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajadores, **siempre bajo la fiscalización del sindico, sea que se actúe bajo la figura de locación o de cualquier otra forma de gestión empresarial.**

El termino de la continuidad de la empresa, **si esta fuera a través de una cooperativa de trabajadores,** no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales.

El informe del sindico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

- 1) **La posibilidad de que la continuidad de la explotación sea económicamente viable.**
- 2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;
- 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad
- 4) Un plan tentativo de explotación, acompañado por un presupuesto de recursos, debidamente



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

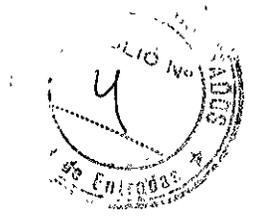
fundado. 5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse. 6) Alternativas propuestas para la administración, considerando posibles colaboradores, u otros medios de gestión empresaria. 7) La existencia o no de interés por parte de los propios trabajadores de constituir una cooperativa de trabajo para tal gestión. 8) Plazos aconsejables para garantizar la continuidad, atento a la razonabilidad del ciclo de explotación, a la alternativa mas conveniente de gestión empresaria para tal explotación y a la búsqueda del mejor momento para la enajenación de la empresa en marcha. 9) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación. 10) Evaluación de las posibilidades existentes a partir de la continuidad para la cancelación del pasivo de la fallida”.

Artículo 6: Modifícase el artículo 191 de la ley 24522 (Ley de Concursos y Quiebras) el que quedará redactado de la manera siguiente:

“Artículo 191: Autorización de la continuación. **El juez dispondrá la autorización para continuar la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos cuando de la interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, cuando se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, y/o cuando siendo económicamente viable la continuidad de la misma, fuere lo mas conveniente para la preservación de la fuente laboral hasta su enajenación o existiera un pedido formal de los trabajadores en los términos establecidos por el artículo anterior.**

En la resolución que disponga la continuación el juez deberá:

- 1) Resolver sobre la modalidad de la continuidad y sobre el plan de la explotación presentado por la sindicatura y/o la cooperativa de trabajo, según el caso, disponiendo el medio de gestión empresaria aplicable.
- 2) Autorizar si correspondiere al síndico a designar uno o más colaboradores, de manera fundada, para la administración o establecer, en su caso, el régimen de fiscalización de la actividad de la cooperativa. En esta última circunstancia no resultará aplicable el artículo 197.
- 3) Se establecerá el plazo por el cual se continuará la explotación de la empresa. El juez a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 214, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar su viabilidad económica y la posterior enajenación del establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha. En el caso de continuidad a cargo de una cooperativa de trabajadores, el juez podrá extender especialmente los plazos si fuera conveniente a efectos de que esta pueda formalizar una propuesta definitiva de adquisición de la explotación en los términos del artículo 204 bis . El plazo solo podrá prorrogarse por resolución fundada.
- 4) Indicará los contratos en curso de ejecución que se mantendrán. Los demás quedarán resueltos;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

5) Establecerá los informes exigidos y la periodicidad con que deberán presentarlos el síndico y en su caso el coadministrador.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el art. 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico al solo efecto devolutivo.

Artículo 7: Modificase el primer párrafo del artículo 192 de la ley 24522 (Ley de Concursos y Quiebras) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Régimen aplicable. El síndico, el coadministrador o la cooperativa, de acuerdo a lo que haya resuelto el juez, se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación.”

Artículo 8: Incorpórase como segundo párrafo del artículo 195 de la ley 24522 (Ley de Concursos y Quiebras) el siguiente:

“En todos los casos, tanto la sindicatura como la cooperativa de trabajo están habilitados a pagar las cuotas vencidas y mantener la vigencia del contrato con los acreedores de garantías reales asegurando la disponibilidad del bien para la continuación de la empresa”

Artículo 9: Incorpórase como último párrafo del art. 196 de la ley 24522 (Ley de Concursos y Quiebras) el siguiente:

“No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores”

Artículo 10: Incorpórese como último párrafo del artículo 197 de la ley 24522 (Ley de Concursos y Quiebras) el siguiente:

“No será de aplicación el presente en los casos de continuidad de la explotación a cargo de cooperativa de trabajo”

Artículo 11: Modificase el artículo 199 de la ley 24522 (Ley de Concursos y Quiebras) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 199: Obligaciones laborales del adquirente de la empresa. **El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado solo será considerado sucesor del concurso por el período de continuación de la explotación y con relación a los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso. En caso de que el adquirente sea la cooperativa de trabajo deberá estarse al régimen de la ley 20337, por lo que no hay relación de empleo posterior a la declaración de quiebra. Si el adquirente fuera un tercero, los trabajadores que hubieran formado parte de la cooperativa que sostuvo la explotación de la empresa en el período de continuación, recobrarán al solo efecto del reconocimiento de su relación laboral, su condición de dependiente con el concurso y con quien resulte adquirente de la empresa.**



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 12: Modificase el artículo 203 de la ley 24522 (Ley de Concursos y Quiebras) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 203: Oportunidad. La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra o haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90, o bien se haya dispuesto la continuidad en los términos previstos por los artículos 190 y 191”

Artículo 13: Modificase el inc. a) del artículo 204 de la ley 24522, (Ley de Concursos y Quiebras) el que quedará redactado de la siguiente manera:

a) Enajenación de la empresa, como unidad y en marcha

Artículo 14: Incorpórase como artículo 204 bis de la ley 24522 (Ley de Concursos y Quiebras) el siguiente texto:

“Artículo 204 bis: Los trabajadores de la empresa fallida, reunidos en forma de cooperativa en los términos establecidos por el artículo 190 y 191, están habilitados para solicitar la adquisición de la empresa. En el caso de que dicha cooperativa se encuentre a cargo de la administración de la explotación de acuerdo a lo previsto por la presente ley, tendrán *preferencia para su adjudicación en forma previa a los mecanismos previstos por el artículo 205*, en la medida que se asuma la obligación de satisfacer pasivos hasta el monto del valor estimado de los activos cuya transferencia se pretende, en un plazo razonable, a cuyo efecto podrán compensar sus créditos laborales de conformidad a los artículos 241 inc. 2 y 246 inc. 1, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211”

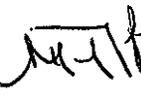
Artículo 15: Incorpórase al final del primer párrafo del inciso 3 del artículo 205 de la ley 24522 (Ley de Concursos y Quiebras) el siguiente texto:

“Quedará exento de esta última condición de pago al contado el caso de la oferta formulada por la cooperativa de trabajadores de la propia empresa en los términos previstos por los artículos 190 y 191, quienes podrán formular su propuesta a plazo y compensando sus créditos de conformidad a los artículos 241 inc. 2 y 246 inc. 1, sin que le sea aplicable en esos casos la prohibición del artículo 211”

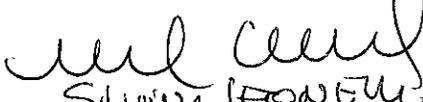
Artículo 16: Incorpórase como segundo párrafo del artículo 213 de la ley 24522 (Ley de Concursos y Quiebras) el siguiente texto:

“Podrá también el juez de manera excepcional, en los términos del artículo 204 bis, proceder a la venta directa de la empresa a la cooperativa de trabajadores que hubiere sostenido la explotación de la misma en el período de continuidad, en el precio, plazos y modo de pago que determine. Su resolución solo será apelable por el síndico.”

Artículo 17: De forma.


Héctor Polanco
CAROSLAWSKY


MARGARITA STOBIZER
DIPUTADA DE LA NACION


SILVANA LEONETTI

Dr. Eduardo Roman Di Gola
DIPUTADO DE LA NACION

CARLOS RAUL PARRAGUIRRE
DIPUTADO DE LA NACION

PASCUAL CAPPELLERÀ